

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 20230017600 M.P. No 1652-22 R.U.G.2180-22
Incidentante	Keilis Yojanna Zambrano Izarra
Incidentado	Elvis Yohan Chourio Nava
Asunto	Grado de Consulta

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría de Familia CAPIV, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Keilis Yojanna Zambrano Izarra, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Elvis Yohan Chourio Nava de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría de Familia CAPIV el día 12 de octubre de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Elvis Yohan Chourio Nava, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora Keilis Yojanna Zambrano Izarra.

2º.- Por solicitud de la señora Keilis Yojanna Zambrano Izarra se dio inicio, el 30 de enero de 2023 al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 06 de marzo de 2023. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Keilis Yojanna Zambrano Izarra.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se

encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas

en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Elvis Yohan Chourio Nava incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 12 de febrero de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora Keilis Yojanna Zambrano Izarra de fecha 30 de enero de 2023, en contra del señor Elvis Yohan Chourio Nava, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 12 de febrero de 2019, en la que manifestó: “(...) me le acerqué y le dije que me había extraviado el monedero, de una manera burlesca se empezó a burlar y yo me salí de la habitación y él seguía burlándose y en un descuido me metió una patada lanzándome a la cama, él estaba tomado y yo también, le respondí metiéndole un tacanazo con una zapatilla, ahí me prendió por mi cabello sacándome del cuarto de mi hermana y metiéndome puños en la cabeza me llevaba arrastrándome para el cuarto, y yo de ver que ni mi hermana, ni mi cuñado, se metían, ví una botella tirada y le dije con esto me voy a defender se la partí en la cabeza mi cuñado lo sacó de la casa y llegó la policía”.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora Keilis Yojanna Zambrano Izarra, se ratificó de los hechos denunciados en contra de la señora v.

-Descargos rendidos por el señor Elvis Yohan Chourio Nava, quien no ha aceptado los cargos dado que no se presentó a la audiencia aun estando debidamente notificado.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor Elvis Yohan Chourio Nava, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora Keilis Yojanna Zambrano Izarra, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos aceptó el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el

incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por Antonio José Lucena Aguilera el señor Elvis Yohan Chourio Nava, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

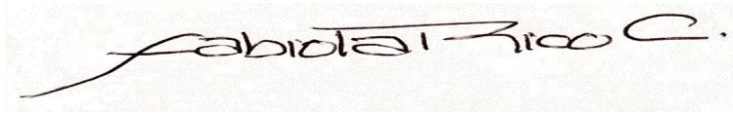
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 20 de febrero de 2023 por Comisaría de Familia CAPIV, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora Keilis Yojanna Zambrano Izarra y en contra del señor Elvis Yohan Chourio Nava,

por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por
estado N°051 de hoy 24/03/2023

**Luis Cesar Sastoque
Romero Secretario**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble y mixta
Radicado	110013110017 20140007800
Causantes	Ana Celia Urquijo de Nivia y Jorge Enrique Nivia García

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario de los causantes ANA CELIA URQUIJO DE NIVIA y JORGE ENRIQUE NIVIA GARCÍA.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de febrero de 2014 fue abierta y radicada la sucesión de los causantes ANA CELIA URQUIJO DE NIVIA y JORGE ENRIQUE NIVIA GARCÍA, quienes fallecieron el 14 de mayo de 2007 y el 10 de noviembre de 2013, respectivamente, en la ciudad de Bogotá.

Ha sido reconocido el interés que les asiste a MARÍA TERESA NIVIA URQUIJO, ANA CECILIA NIVIA URQUIJO y LUIS FERNANDO NIVIA URQUIJO como herederos de los causantes, en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, así como la inscripción en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos, el 12 de mayo de 2017, estos fueron aprobados en audiencia, en decisión del 28 de enero de 2020 se decretó la partición, y en auto del 04 de septiembre de 2020 se designó como partidor al auxiliar de la justicia MOISÉS SALINAS GUERRERO, quien presentó el último trabajo de partición corregido, el 12 de enero de 2023 (archivo digital 08).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitud de apertura de la sucesión fue presentada en

debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código General del Proceso); los interesados se encuentran legitimados para actuar, pues se verifica que intervienen los hijos de los causantes, debidamente reconocidos (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que los interesados son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia MOISÉS SALINAS GUERRERO cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se tuvieron en cuenta a la totalidad de los interesados, se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en la audiencia de inventarios y avalúos; la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a los herederos, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo que establecido en el numeral 6°, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión de los causantes ANA CELIA URQUIJO DE NIVIA y JORGE ENRIQUE NIVIA GARCÍA, obrante en el archivo 08 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Para el efecto, por secretaría OFICAR a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser el caso. Por secretaría OFICIAR a las entidades que correspondan.

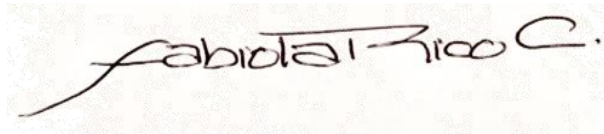
CUARTO. AUTORIZAR la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deben ser elaborados por secretaría.

QUINTO. Cumplido lo anterior, apórtese al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 051 de hoy, 24/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720160023400
Ejecutante	Samara Elsa Sierra Duque
Ejecutado	Gustavo Enrique Rodríguez Cote

Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el anterior escrito presentado por el auxiliar de la justicia (partidor), mediante el cual se descorre el traslado de la objeción de la partición, como quiera que el mismo no es parte dentro del presente asunto.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas dentro del presente incidente, y se hace como sigue:

I. Por la parte incidentante:

1. Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente el escrito del incidente (fl. 1 a 3).

II. Por la parte incidentada

1. NO se decretan pruebas por cuanto no describió el traslado de la objeción al trabajo de partición.

III. De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

1. Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente los documentos que obran en el presente asunto liquidatorio.

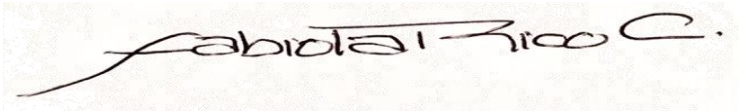
A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **129 inciso 3º del Código General del Proceso**, se señala **el día 8 del mes de junio del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la que se resolverá el presente incidente, a la cual deberán comparecer los apoderados de las partes.

Por Secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuarán las pruebas y se dictará el proveído que ponga fin al trámite incidental.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 051 de hoy, 24/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20200008200
Demandante	Segundo García Rubiano
Demandada	Marlene García Amador

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad conyugal existente entre SEGUNDO GARCÍA RUBIANO y MARLENE GARCÍA AMADOR.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de junio de 2020 fue admitida la demanda de liquidación de sociedad conyugal de SEGUNDO GARCÍA RUBIANO y MARLENE GARCÍA AMADOR, teniendo en cuenta la sentencia proferida por este despacho el 29 de octubre de 2018, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, adelantado bajo el radicado número 2017-00337.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos, el 05 de abril de 2022, estos fueron aprobados en audiencia, y en la misma fecha se decretó la partición y se designó como partidora a la abogada JUDITH YANET RODRÍGUEZ BELTRÁN (en virtud del acuerdo de los ex cónyuges para que la profesional ostentara dicho cargo), quien presentó el trabajo de partición el 17 de mayo de 2022 (archivo digital 15), y del que se corrió traslado en providencia del 04 de agosto de 2022 (archivo digital 17), sin que se presentara objeción alguna.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 523 del Código General del Proceso); las partes se encuentran legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen los ex cónyuges (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que demandante y

demandada son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 3° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por la abogada JUDITH YANET RODRÍGUEZ BELTRÁN cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se tuvieron en cuenta ambos ex cónyuges, se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en la audiencia de inventarios y avalúos; la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a las partes, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo que establecido en el numeral 2°, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1820 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal existente entre SEGUNDO GARCÍA RUBIANO y MARLENE GARCÍA AMADOR, obrante en el archivo 15 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o tránsito. Para el efecto, por secretaría OFICAR a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser el caso. Por secretaría OFICIAR a las entidades que correspondan.

CUARTO. AUTORIZAR la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 509 del Código

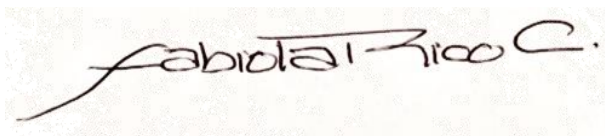
General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deben ser elaborados por secretaría.

QUINTO. Cumplido lo anterior, apórtese al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 051 de hoy, 24/03/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720200026000
Causantes	Inés Torres de Patiño y Gonzalo Patiño Guerrero

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario de los causantes INÉS TORRES DE PATIÑO y GONZALO PATIÑO GUERRERO.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 fue abierta y radicada la sucesión de los causantes INÉS TORRES DE PATIÑO y GONZALO PATIÑO GUERRERO, quienes fallecieron el 23 de marzo de 2002 y el 11 de abril de 2009, respectivamente, en la ciudad de Bogotá.

Ha sido reconocido el interés que les asiste a JULIO ROBERTO PATIÑO TORRES, NIDIA ESPERANZA PATIÑO TORRES, ANA BERTILDE PATIÑO TORRES, MILTON RENE PATIÑO TORRES, ORLANDO PATIÑO TORRES, FLOR MARINA PATIÑO TORRES, DORELLY PATIÑO TORRES, OMAR FERNEY PATIÑO TORRES y LUIS HUMBERTO PATIÑO TORRES como herederos de los causantes, en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, así como la inscripción en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos, el 13 de julio de 2021, estos fueron aprobados en audiencia, y el 26 de julio de 2022 se designó como partidor al abogado JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO (apoderado de los herederos reconocidos), quien presentó el último trabajo de partición corregido, el 08 de febrero de 2023 (archivo digital 28).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitud de apertura de la sucesión fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código General del Proceso); los interesados se encuentran legitimados para actuar, pues se verifica que intervienen los hijos de los causantes, debidamente reconocidos (artículo 53 ibídem); la capacidad

procesal, puesto que los interesados son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por el abogado JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se tuvieron en cuenta a la totalidad de los interesados, se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en la audiencia de inventarios y avalúos; la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a los herederos, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo que establecido en el numeral 6°, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión de los causantes INÉS TORRES DE PATIÑO y GONZALO PATIÑO GUERRERO, obrante en el archivo 28 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Para el efecto, por secretaría OFICAR a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser el caso. Por secretaría OFICIAR a las entidades que correspondan.

CUARTO. AUTORIZAR la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al

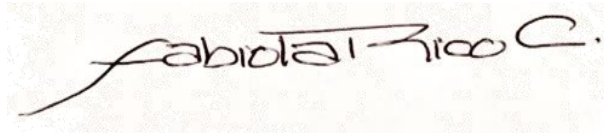
despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deben ser elaborados por secretaría.

QUINTO. Cumplido lo anterior, apórtese al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 051 de hoy, 24/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200043300
Demandante	Katiusca Trespalacios Gutiérrez
Demandado	Pedro José Castro Mora

Como quiera que con el anterior escrito, se allega copia del acuerdo celebrado entre las partes, autenticado ante la Notaría Quinta del Circulo de Cartagena, en el cual se solicita la terminación del proceso; por ser procedente, se DECRETA:

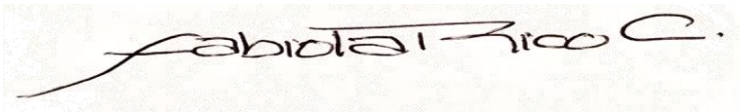
Primero: Dar por terminado el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora KATIUSCA TRESPALACIOS GUTIÉRREZ y en contra de PEDRO JOSÉ CASTRO MORA, por solicitud expresa de las partes.

Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

Tercero: A costa de la partes, expídanse copia de esta providencia.

Cuarto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 051 de hoy, 24/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 2020057100
Demandante	Arley Bayardo Becerra Pérez
Demandado	Adriana del Pilar Lara Ramírez

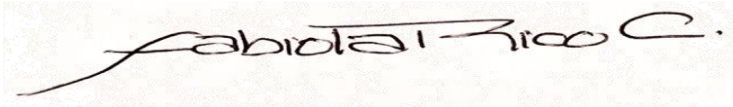
Téngase en cuenta que la secretaria del despacho dio cumplimiento al auto anterior.

Por secretaría se ordena CORRER traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada en la contestación de demanda, por el término legal de tres (3) días.

Dicho termino empezará a correr una vez se envíe el link del expediente a la parte demandante, de conformidad con lo normado por el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 051 de hoy, 24/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

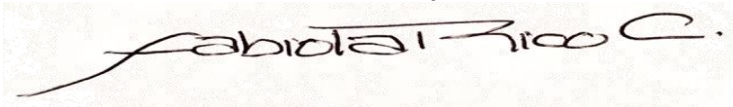
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	1100131100172020057100
Demandante	Arley Bayardo Becerra Pérez
Demandado	Adriana del Pilar Lara Ramírez

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1. Se reconoce a la Dra. LUZ ANGELA BARRERO GARZÓN como apoderada judicial del demandante ARLEY BAYARDO BECERRA PÉREZ en la forma y términos del poder de sustitución otorgado por la Dra. ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN.
2. De conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 de Ley 2213 de 2022, **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por ARLEY BAYARDO BECERRA PÉREZ y ADRIANA DEL PILAR LARA RAMÍREZ**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 051 de hoy, 24/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo
Radicado	110013110017 20220006700
Demandantes	Hugo Alexander Díaz Moreno y Diana Patricia Candil Galindo

Téngase en cuenta que por secretaria se notificó al agente del Ministerio Público y al defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

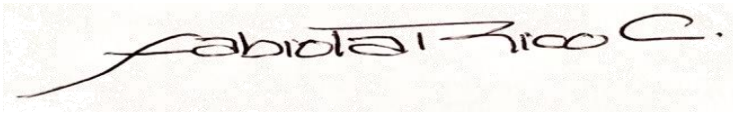
Continuando con el trámite del presente asunto y a fin de llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 10 del mes de abril del año 2023**, en la cual se evacuarán los asuntos relacionados con dicha audiencia.

Por secretaria y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 051 de hoy, 24/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

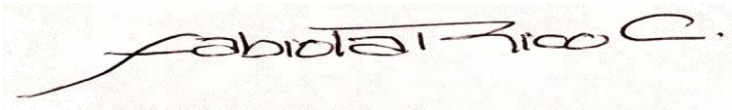
Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente
Radicado	11001311001720220027700
Demandante	Rosa Elvira Montenegro de Rodríguez
Demandado	Carlos Julio Montenegro Sánchez

Téngase en cuenta que el apoderado judicial describió el traslado de la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, por parte de la Personería de Bogotá.

Proceda la parte interesada a dar cumplimiento al auto de fecha 25 de julio de 2022, CITANDO de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, del CARLOS JULIO MONTENEGRO SÁNCHEZ, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá a señalar fecha para la audiencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 051 de hoy, 24/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220030500
Ejecutante	Irían Yineth Yopasa Mendieta
Ejecutado	Andrés Fabián Ortiz Garcés

En atención al anterior informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandada fue notificada de conformidad al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 30 de noviembre de 2022, quién dentro del término legalmente conferido, NO contestó demanda, NI propuso medio exceptivo.

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del menor alimentario **A.L.O.Y.** representado por su progenitora **IRÍAN YINETH YOPASA MENDIETA** y en contra de **ANDRES FABIÁN ORTIZ GARCES**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.613.148.00), correspondiente al valor de los saldos de las cuotas de alimentos y vestuario dejados de cancelar por el ejecutado en un periodo comprendido entre septiembre de 2018 y marzo de del 2022 conforme a la relación vista en la pretensión primera de la demanda.
2. Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).
3. Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado ALVEIRO RATIVA QUEVEDO fue notificado el día 30 de noviembre de 2022 (numeral 009 expediente virtual), de conformidad a lo señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico : n: andrecillo13@hotmail.com, tal como obra en el proceso.

Para lo cual, de acuerdo a los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, contaba hasta el día 19 de diciembre de 2022; quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

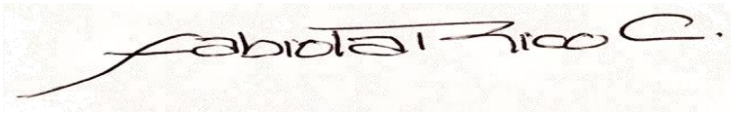
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

CUARTO: Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 051 de hoy, 24/03/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20230021000
Accionante	Martha Cecilia Vega Sánchez
Accionada	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Por ajustarse a las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela, interpuesta por MARTHA CECILIA VEGA SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. CORRER traslado del escrito de tutela con todos sus anexos a la entidad accionada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, rinda un informe a este despacho con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, aportando las pruebas que pretendan hacer valer.

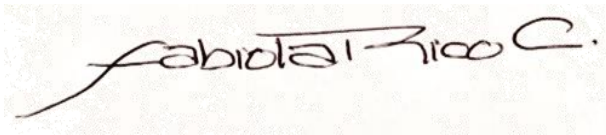
TERCERO. ADVERTIR a la accionada que su falta de respuesta trae como consecuencia tener por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

QUINTO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, atendiendo lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230001100
Demandante	María Valeria Ruiz Salgado
Demandado	Herederos de Sergio Andrés Ruiz Espinosa
Asunto	Rechaza por competencia

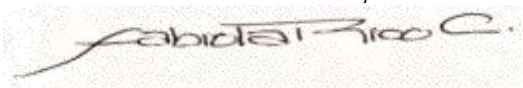
Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., la solicitud de ejecución del pago de sumas de dinero debe adelantarse ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso de **Alimentos** donde se establecieron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **alimentos de Gloria Salgado Campos** en contra de **Alberto Ruiz Novoa**, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **alimentos de Gloria Salgado Campos** en contra de **Alberto Ruiz Novoa**, en donde se FIJÓ la cuota de alimentos. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO ONCE (11) de FAMILIA de ORALIDAD de esta ciudad**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 51	De hoy 24/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720230001200
Demandante	Héctor Alfonso Rodríguez Cubillos
Demandada	Angélica Maritza Rodríguez Zamudio
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en forma legal, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que presenta a través de apoderado judicial, el señor **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ CUBILLOS** en contra de **ANGÉLICA MARITZA RODRÍGUEZ ZAMUDIO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** consagrado en el Código General del Proceso.

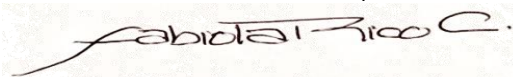
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de La Ley 2213 de 2022.

Sería del caso ordenar la practica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practica por la **SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY – INSTITUTO DE GENÉTICA**, la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

Se reconoce al Dr. **JUAN MANUEL TOQUICA GARCÍA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Radicado 110013110017**20230001200**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 051

De hoy 24/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720230001200
Demandante	Héctor Alfonso Rodríguez Cubillos
Demandada	Angélica Maritza Rodríguez Zamudio
Asunto	Reconoce sucesores procesales

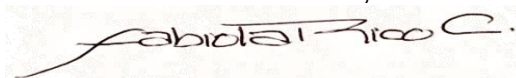
Atendiendo a la solicitud presentada por el Dr. JUAN MANUELO TOQUICA GARCÍA, vista en el numeral 06 del expediente virtual y los documentos que se arriman con la misma, de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P., se ORDENA:

Primero: Tener como **sucesores procesales** a NADYA CONSTANZA RODRÍGUEZ MARROQUÍN e IVONNE ANDREA RODRÍGUEZ ZAMUDIO del demandante HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ CUBILLLOS, por el fallecimiento de ése último acaecido el 4 de febrero de 2023.

Segundo: Se reconoce al Dr. JUAN MANUEL TOQUICA GARCÍA, como apoderado judicial de las sucesoras procesales, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 051	De hoy 24/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

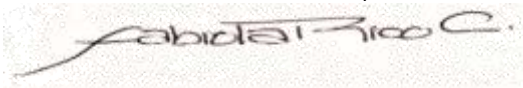
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720190055800
Causante	Luis Hernán López Camargo
Demandante	Mercedes Orjuela Medellín y otros
Asunto	Agrega comunicación de la DIAN

La anterior comunicación remitida por el correo institucional por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, vista en el ítem 013, se ordena agregar a las presentes diligencias y en conocimiento de los interesados en este asunto, para que procedan a dar estricto cumplimiento a lo requerido en dicha misiva.

Por Secretaría y por el medio más expedito, remítase la comunicación de la DIAN a los apoderaos de las partes.

Respecto a la solicitud de impulso presentada por el Dr. ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ, vista en el numeral 014 del expediente virtual, se le ordena estarse a lo resuelto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 51	De hoy 24/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220027400
Causante	María Reyes Perilla de Nova
Demandante	Ana Celmira Nova Perilla y otros
Asunto	Agrega registro de emplazados y de apertura de sucesión

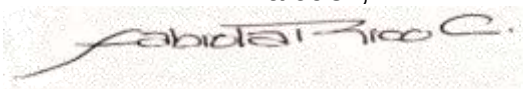
Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la secretaria de este Juzgado, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió este asunto, realizando el registro de apertura del proceso y el registro de personas emplazadas en la página del Tyba del Consejo Superior de la Judicatura, como se observa en los ítems 007 y 008.

Para ningún efecto legal se tiene en cuenta las publicaciones realizadas por la parte actora, en el periódico el Tiempo, como quiera que el Despacho no autorizó la misma.

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto que admitió la demanda de 28 de junio de 2022, en donde se le requirió para que informen la dirección física y el correo electrónico de los herederos por representación del fallecido CIRO NOVA PERILLA, señores ASTRID YESENIA NOVA CARRILLO, ADRIANA KATHERINE NOVA CARRILLO y el menor B.S.N.D representado por su progenitora EDNA ROCIO DÍAZ SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 51	De hoy 24/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220083700
Causante	María Teresa Cañón
Demandantes	Ana María Bernal Cañón y otros
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$150.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2022**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que la misma es de \$190.000.000.00 y como la causante solo es propietaria del 12.5% de dicho predio, esto es, de **\$23.750.000.00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

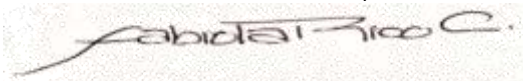
Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 51	De hoy 24/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero